

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., DIEZ (10) DE FEBRERO DE 2021.

EJECUTIVO ALIM. No. 110013110003-2019-00317

Cita el inciso segundo del numeral primero del artículo 372 del C. G. del P., sobre la AUDIENCIA INICIAL que:

“El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos. En la misma providencia, el juez citará a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia”.

Por su parte, el numeral 7° de la misma norma refiere:

“Interrogatorio de las partes, práctica de otras pruebas y fijación del litigio. Los interrogatorios de las partes se practicarán en la audiencia inicial”.

(...)

*“El juez **podrá** decretar y practicar en esta audiencia las demás pruebas que le resulte posible, siempre y cuando estén presentes las partes”.*

En el presente caso, se tiene que a través de auto fechado 20 de febrero de 2020, el Despacho dispuso la fijación de audiencia inicial y, a continuación, en la misma decisión, procedió a decretar pruebas, con lo cual se incurre en error procesal, dado que, la norma es clara al establecer el objeto de la diligencia, que no es otro que, la de **“rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia...”** y, dado que resulta **facultativo del juez**, considerar la viabilidad de decretar y practicar *“las demás pruebas que le resulte posible, siempre y cuando estén presentes las partes”*.

Así las cosas, no resulta jurídico y procesalmente lógico que a través del auto que fija fecha para audiencia inicial, se resuelva sobre el decreto de pruebas, dado que la norma advierte que, el auto que dispone la fecha para audiencia **“no tendrá recurso”**, lo que vulnera los derechos fundamentales constitucionales al debido proceso y a la defensa, pues por mandato legal, los autos que niegan el decreto o práctica de pruebas si son susceptibles de reposición e incluso alzada (Art. 321 del C. G. del P.)

La jurisprudencia ha explicado que “... lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo, siendo incuestionable que si bien las partes deben tener seguridad de las decisiones en cuanto pronunciadas según la ley es lo que da certeza y seguridad, y no el hecho de quedar ejecutoriadas. Al respecto, ha dicho reiteradamente la Corte que los autos aún en firme no ligan al Juzgado para proveer conforme a derecho, pudiendo por ello apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento...” (Auto 4 de febrero de 1981).

Así las cosas y, ante la falta de técnica procesal y y obedecimiento al marco procesal vigente, el Despacho DECLARA SIN VALOR NI EFECTO el auto del 20 de febrero del presente año y, en su lugar las partes deberán estarse a lo resuelto en auto separado.

“Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020”.

NOTIFÍQUESE (2)

El Juez,



“Firma scaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho”

ABEL CARVAJAL OLAVE

LSMV/

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 05 HOY 11 DE FEBRERO DE 2021  LIVIA TERESA LAGOS PICO SECRETARIA
--

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., DIEZ (10) DE FEBRERO DE 2021.

EJECUTIVO ALIM. No. 110013110003-2019-00317 00

Atendiendo el informe secretarial, se **DISPONE**:

Señalar la hora de las **11:30 a.m.** del día **01** del mes **marzo** del año **2021** a fin de llevar a cabo la AUDIENCIA prevista en los artículos 372 y 372 del C.G. del P., a la que deben concurrir las partes y sus apoderados, en la que se absolverán sus interrogatorios, aquellas.

ADVIERTASE a los interesados qué de no concurrir a la diligencia, se harán acreedores a las sanciones de que trata el numeral 4° del artículo 372 ibídem.

“Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020”.

NOTIFÍQUESE (2)

El Juez,



“Firma scaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho”

ABEL CARVAJAL OLAVE

LSMV/

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **05** HOY **11** DE FEBRERO DE 2021



LIVIA TERESA LAGOS PICO
SECRETARIA